

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

JUEZ PONENTE: Doctor Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 09 de agosto de 2010, las 16H13.- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nº 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa 0534-10-EP, relacionada con la acción extraordinaria de protección deducida por el señor Ángel César Muñoz Zurita, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de 25 de enero de 2010, expedida por el señor Juez Sexto de lo Civil del cantón Ambato, dentro del juicio especial No. 0793-2009, que por despojo violento interpuso la señora Rosa Narciza Mera Pacheco, en contra de los señores Ángel César Muñoz Zurita, Maruja Fabiola Muñoz Núñez, Holguer Muñoz Gaibor y Segundo Olmedo Muñoz Gaibor.- El recurrente, juzga que la sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos consagrados en los artículos 11, número 3; y, 76, números 1 y 7, letra m) de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 8, 14 y 25 de la Convención Internacional de Derechos Humanos, toda vez que al interponer el recurso de apelación con fundamento en la normativa constitucional, éste le fue negado con providencia de 22 de marzo del año en curso, ocasionándole perjuicios irreparables, al no tomar en cuenta que la actora del juicio presentó testigos inmersos en el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha provocado que desocupe en calidad de heredero el inmueble de su madre, quedándose en total desamparo, a la edad de 78 años. Por lo que, en su petición concreta, solicita se deje sin efecto la sentencia refutada - Con estos antecedentes, se considera: PRIMERO.- El señor Secretario General certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, atento a la disposición constante en el número 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional: **SEGUNDO.**-El artículo 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos; nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El número 1 del artículo 86 ibídem señala que "Las garanias jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el pagamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución": TERCERO.- El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"; CUARTO.- La demanda ha sido presentada dentro del término legal previsto en el artículo 60 de la Ley de la materia; QUINTO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 59 al 61, establecen los parámetros generales y los requisitos formales que debe reunir la acción extraordinaria de protección; y, SEXTO.- De la normativa legal referida en las consideraciones anteriores y de la prolija revisión del texto de la demanda, se evidencia que ella reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en el artículo 62 de la Ley, así como los elementos formales exigidos para la presentación de la demanda, estipulados en el mismo cuerpo legal.- Por tanto, se ADMITE a trámite la acción No. 0534-10-EP, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, disponiéndose se proceda con el sorteo respectivo para su sustanciación.- NOTIFÍQUESE.-

Dr. Patricio Herrera Betancourt

JUEZ CONSTITUCIONAL

Dy. Alfonso Luz Yunes

JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 09 de agosto del 2010, a las 16H13.

Dr. Arturo Larrea Jijón

SALA ADMISIÓN

ALY